



República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal del Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander*

San José de Cúcuta, enero veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO:	Proferir SENTENCIA conforme al artículo 145 concordante con el inciso 1º del artículo 35, numeral 1º del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014.
RADICACIÓN:	54001-31-20-001-2016-00015-00
RADICACIÓN FGN:	166473 - Fiscalía 63 adscrita a la Dirección de Fiscalías Nacionales Especializadas de Extinción del Derecho de Dominio.
AFECTADA:	MARISTELA GUERRERO TORO , C.C. No. 37.312.927 de Ocaña Norte de Santander.
BIEN OBJETO DE EXT:	BIEN MUEBLE identificado con el Folio de Matrícula No. 260-96788 ubicado en la Calle 17 con Avenida 7ª No. 7 - 87 del barrio Ospina Pérez de Cúcuta Norte de Santander.
ACCIÓN:	EXTINCIÓN DE DOMINIO.

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde en atención al requerimiento de Extinción de Dominio presentado por la Fiscalía 39 en apoyo a la fiscalía 63 Especializada adscrita a la Dirección de Fiscalías Nacionales de Cúcuta, sobre las mejoras identificada con folio de matrícula inmobiliaria **260 - 96788** ubicado en la Calle 17 No. 7-87, Barrio Ospina Pérez, de San José de Cúcuta, en el que aparece como titular de derechos la señora **MARISTELA GUERRERO TORO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.312.927 de Ocaña, Norte de Santander.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

Para el caso concreto la Fiscalía Segunda Especializada de Extinción de Dominio de Cúcuta, dentro del radicado No. **166473**, profirió Resolución de fecha 22 de noviembre de 2016¹, en la cual presenta al señor Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, **REQUERIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** respecto del inmueble ubicado en la **CALLE 17 No. 7 - 87** Barrio Ospina Pérez, Municipio de Cúcuta – Norte de Santander, identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-96788**.

Petición que tiene origen en la solicitud del Jefe de la Unidad Investigativa Extinción de Dominio y Lavado de Activos **SIJIN MECUC**, quien mediante informe de identificación alfanumérica **SIJIN-2011-009041/SIJIN-GIDES-73.32** del 3 de octubre de 2011², consideró que el bien ya identificado fue utilizado como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, invocando la Ley 793 de 2002, solicitando se estudiara la posibilidad de darle trámite la acción extintiva de dominio, como consecuencia del registro y allanamiento realizado el 25 de junio de 2011, en el que se capturo a la señora **MARIA CAMILA ARENAS GOMEZ** y al señor **WILLIAM HERNEY GELVES HERRERA** (menor de edad para la fecha de los

¹ Ver folios 189 al 209 Cuaderno Original No. 1 de la FGN

² Ver folios 1 al 4 Cuaderno Original No. 1 de la FGN



hechos) por el punible de **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.**

Esta Judicatura en auto del 31 de agosto de 2017³, ordenó a la Fiscalía Segunda de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio pronunciarse respecto de la **DEVOLUCION O NO DEL ACTO DE REQUERIMIENTO POR INCUMPLIMIENTO A LOS REQUISITOS DEL ACTO DE REQUERIMIENTO** (inciso 3° del artículo 141, artículo 118 y 132, de la Ley 1708 de 2014).

Mediante oficio **DSB-EXT- DOMI- F-63 No. 0525** del 12 de junio de 2020⁴, se recibió Acta de Archivo de fecha 6 de junio del mismo año.

Por lo que el Despacho en auto del 09 de julio de 2020⁵, ordenó dejar sin efectos **LA RESOLUCIÓN DE ARCHIVO** proferida por el Fiscal 63 Especializada de extinción de Dominio, con fundamento en el numeral 6 del artículo 124 Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 33 la Ley 1849 de 2017, y **RETROTRAER EL TRÁMITE** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación, procediera el ente investigador a acatar lo ordenado mediante auto del 31 de agosto de 2017 readecuando el trámite y formulando de manera clara y completa la pretensión extintiva de dominio, so pena de continuar el procedimiento con las inconsistencias encontradas y con las consecuencias adversas que de ellas se puedan derivar, de conformidad con el inciso final del artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, sin que a la fecha se haya realizado adecuación o modificación alguna.

Posteriormente la Fiscalía 63 Delegada Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, radicó ante el Despacho Requerimiento con Improcedencia en resolución de fecha 24 de noviembre de 2020⁶, en el que:

“Solicito al señor Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, se declare la improcedencia de la acción de extinción del derecho de dominio, sobre el bien descrito en el acápite II de esta decisión, toda vez que esta fiscalía, de acuerdo al material probatorio que obra en la presente actuación, determinó de manera definitiva que el bien ubicado en la calle 17 No. 7-87 Barrio Ospina Pérez de la ciudad de Cúcuta, pese a que allí se dio una actividad ilícita, no se estructuraría el elemento subjetivo de la causal prevista en el numeral 5 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014”⁷.

3. ACTUACION PROCESAL

1. Oficio No. 056 - SIJIN –GIDES-73.32, del 03 de octubre de 2011, el Jefe de Unidad Investigativa Extinción de Dominio y Lavado de Activos SIJIN-MECUC, presenta bien inmueble para extinción de dominio, ante la oficina de Asignaciones Fiscales Especializados Extinción de Dominio⁸.
2. Mediante Resolución de 23 de mayo de 2016 la Fiscalía Segunda Especializada de Extinción de Dominio de Cúcuta, decretó la Fase Inicial de las diligencias dentro del radicado 166473, ordenando la práctica de algunas pruebas.⁹
3. El 17 de junio de 2016 la Fiscal Segunda Especializada de Extinción de Dominio de Cúcuta, profirió la Fijación Provisional de la Pretensión de Extinción de

³ Ver folios 101 al 103 Cuaderno Original No. 1 del Juzgado

⁴ Ver folios 114 al 124 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado

⁵ Ver folios 129 al 134 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado

⁶ Ver folios 161 al 170 del cuaderno Original No. 1 del Juzgado

⁷ Ver folio 163 del cuaderno Original No. 1 del Juzgado

⁸ Ver folios 1 al 7 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN

⁹ Ver folio 92 Cuaderno Original No. 1 del Juzgado



Dominio sobre el inmueble ubicado en la calle 17 No. 7-87 del Barrio Ospina Pérez de la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander.¹⁰

4. Mediante Acta de Comunicación Personal Ley 1708 de 2014, del 17 de junio de 2017, se comunicó al señor **LUIS RAMÓN PEÑARANDA PEÑARANDA**, procurador judicial, sobre la resolución de fijación provisional¹¹.
5. El 29 de agosto de 2017, mediante Acta de Comunicación Personal Ley 1708 de 2014, se comunicó al doctor **JAIRO ALBERTO CUY MARTINEZ**, sobre la resolución de fijación provisional¹².
6. El 22 de noviembre de 2016, la Fiscal Segunda Especializada de Extinción de Dominio de Cúcuta, presenta Resolución de Requerimiento de Extinción de Dominio sobre el inmueble ubicado en la calle 17 No. 7-87 del Barrio Ospina Pérez de la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander.¹³
7. En auto de fecha 14 de diciembre de 2016, el Despacho Avoca conocimiento del Juicio, conforme la solicitud de la fiscalía¹⁴, y se remitieron las respectivas citaciones a los sujetos procesales e intervinientes especiales para notificación personal¹⁵, siendo notificados de manera personal el representante del Ministerio y el apoderado de la afectada Dr. **JAIRO ALBERTO CUY**¹⁶.
8. Informe secretarial del 4 de enero de 2017¹⁷, con pase al Despacho informando que se notificó de manera personal a la afectada y al representante del Ministerio Público el auto que avoca conocimiento.¹⁸
9. En auto del 4 de enero de 2017, el Juzgado prescinde del aviso y ordena Emplazamiento.¹⁹
10. Se radico ante el Despacho, memorial suscrito por el representante legal de la Sociedad e Viviendas Atalaya Ltda. - SODEVA, compareciendo como tercero indeterminado en el proceso²⁰.
11. El 26 de enero de 2017, el Juzgado mediante auto ordeno correr traslado común por el término de cinco (5) días²¹.
12. En los términos del Traslado el representante del Ministerio de Justicia, recorrió traslado solicitando se verifique lo concerniente a la propiedad del terreno ya que en la escritura pública 2107 del 24 de julio de 1987 al describir el inmueble señala que es un lote de terreno ejido²².
13. En auto del 31 de agosto de 2017²³, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, resuelve Devolver el acto de Requerimiento a la Fiscalía 63 E.D. para que en un plazo razonable subsane reformulando la pretensión.

¹⁰ Ver folios 129 al 139 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado

¹¹ Ver folio 152 y 153 del Cuaderno Original No. 1 FGN.

¹² Ver folio 181 y 182 del Cuaderno Original No. 1 FGN.

¹³ Ver folio 189 al 209 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN

¹⁴ Ver folio 4 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN

¹⁵ Ver folios 5 al 12 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado

¹⁶ Ver folios 24 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado

¹⁷ Ver Folio 85 cuaderno original No. 1 del Juzgado

¹⁸ Ver folio 25 Cuaderno Original No. 1 del Juzgado

¹⁹ Ver folio 26 Cuaderno Original No. 1 del Juzgado

²⁰ Ver folios 35 al 49 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado

²¹ Ver folio 54 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado

²² Ver folio 63 al 67 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado

²³ Ver folios 101 al 103 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado



14. Mediante resolución de fecha 6 de junio de 2018, proferida por el doctor **RICARDO EMIRO GALVIS MANOSALVA**, Fiscal 63 adscrito a la Dirección Especializada de Extinción de Dominio, ordenó el archivo de las diligencias.²⁴
15. El 9 de julio de 2020, El Despacho mediante auto de sustanciación ordeno dejar sin efectos la Resolución de archivo preferida por la fiscalía 63 E.D.²⁵
16. Mediante resolución No. 0337 de 27 de julio de 2020²⁶, emanada de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, se Designó a la Fiscal 39 E.D. para actuar como Fiscal de apoyo dentro de los trámites extintivos de la Fiscalía 63 DEEDD.
17. El representante del Ministerio Público en memorial del 14 de octubre de 2020²⁷, presenta y sustenta el recurso de apelación contra el auto del 09 de julio de 2020, el cual se rechazó por extemporáneo en auto del 28 de octubre de la misma anualidad²⁸.
18. La fiscalía 39 en apoyo a la Fiscalía 63, profiere requerimiento de declaratoria de Improcedencia, mediante resolución del 24 de noviembre de 2020²⁹.
19. En auto del 12 de agosto de 2021, este Juzgado Avoca conocimiento del Juicio y ordena correr traslado común para alegar de conclusión.³⁰
20. Informe secretarial del 03 de septiembre de 2021, paso al Despacho para resolver la solicitud de improcedencia.³¹

4. DE LA FILIACIÓN DE LOS BIENES INMERSOS EN EL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Se trata de las mejoras sometidas a registro, identificadas con Folio de Matricula Inmobiliaria **260-99788** ubicado en la calle 17 No. 7-87 barrio Ospina Pérez de la ciudad de Cúcuta de propiedad de **MARISTELA GUERRERO TORO**³².

5. DE LA PRETENSIÓN

La Fiscalía 39 de apoyo a la fiscalía 63 Especializada de Extinción de Dominio con sede en la ciudad de Bucaramanga, Santander, solicito se declare la Improcedencia de la Acción de Extinción de Dominio y el levantamiento de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro del bien identificado en el acápite anterior³³.

6. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Venció en silencio el término de traslado del artículo 136 de la Ley 1708 de 2014, sin que los sujetos procesales e intervinientes especiales se pronunciaran al respecto³⁴.

²⁴ Ver Folios 115 al 124 cuaderno original No. 1 del Juzgado.

²⁵ Ver folio 128 al 134 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado

²⁶ Ver folio 141 al 142 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado

²⁷ Ver folio 144 al 146 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado

²⁸ Ver folio 172 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado

²⁹ Ver folios 161 al 169 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado

³⁰ Ver folio 170 del Cuaderno Original No. 1 de Juzgado.

³¹ Ver folio 171 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado

³² Ver folio 131 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado

³³ Ver folio 169 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado

³⁴ Ver folio 171 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado



7. MEDIOS COGNOSCITIVOS

LA DEFENSA DE LA AFECTADA

El Dr. **JAIRO ALBERTO CUY MARTINEZ**, en calidad de apoderado de la afectada señora **MARISTELA GUERRERO TORO**:

Declaración de las señoras **MARISTELLA GUERRERO TORO, CONSUELO MARITZA VILLAMIN, ANGELA ROSA GÓMEZ, LUZ MARÍA MORENO,**

Y los siguientes documentos:

- 1.- Certificado de Tradición No. 260-96788 de fecha 07 de febrero de 2017.³⁵
- 2.- Fotocopia de escritura pública No. 1.111 de fecha 28 de mayo de 2015 de la Notaría Quinta de Cúcuta.³⁶
- 3.- Certificación del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander del diagnóstico de lepra lepromatosa, de la señora **MARISTELA GUERRERO TORO**.³⁷
- 4.- Fotocopias del carnet de la Asociación de discapacitados nueva vida de la señora **MARISTELA GUERRERO TORO**.³⁸
- 6.- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora **MARISTELA GUERRERO TORO**.³⁹
- 7.- Constancia de Libranza del crédito del Banco Popular por valor de \$12.830.000, aprobado a favor de la señora **MARISTELA GUERRERO TORO**, plazo 92 cuotas que certifica la adquisición de los medios económicos para obtener el inmueble afectado con la medida de embargo.⁴⁰

EL MINISTERIO PÚBLICO

El representante de la Procuraduría General de la Nación mediante memorial radicado ante el Juzgado el 10 de febrero de 2017⁴¹, aporta copia de la escritura No. 2107 de fecha 24 de julio de mil novecientos ochenta y siete (1987) de la Notaría Quinta del Circuito de Cúcuta⁴², en la que se evidencia que el predio sobre el cual se ubica el inmueble es terreno ejido.

LA SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA

Se recibió ante el Despacho memorial suscrito por la Sociedad de Viviendas Atalaya Ltda., el 17 de enero de 2017⁴³, reiterado el 04 de mayo de 2017⁴⁴ en el que comparece como tercero indeterminado allegando, los siguientes documentos:

³⁵ Ver folios 65 al 67 Cuaderno Original del Juzgado No. 1

³⁶ Ver folio 68 al 72 Cuaderno Original del juzgado No.1

³⁷ Ver folio 73 al 75 Cuaderno Original del Juzgado No. 1

³⁸ Ver folio 76 Cuaderno Original del Juzgado No. 1

³⁹ Ver folio 76 Cuaderno Original del Juzgado No. 1

⁴⁰ Ver folio 77 al 83 Cuaderno Original del Juzgado No. 1

⁴¹ Ver folios 84 al 88 Cuaderno Original del Juzgado No. 1

⁴² Ver folio 88 Cuaderno Original del Juzgado No. 1

⁴³ Ver folios 35 al 49 del Cuaderno Original del Juzgado No. 1

⁴⁴ Ver folios 97 al 99 Cuaderno Original del Juzgado No. 1



1. Copia de la escritura de reloteo No. 531 del 14 de marzo de 1988, de la notaria cuarta de Cúcuta⁴⁵.
2. Certificado de Tradición de la matricula inmobiliaria No. 260-108811⁴⁶.
3. Liquidación del impuesto predial del terreno, de referencia 010900220002000⁴⁷.

LA FISCALÍA 2 ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO ADSCRITA A LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍA Y SEGURIDAD CIUDADANA DE NORTE DE SANTANDER NACIONAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, APORTA LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS

1. Informe 056 SIJIN-2011 de fecha 03 de octubre de 2011, suscrito por el Jefe Unidad Investigativa Extinción de Dominio y Lavado de Activos SIJIN MECUC⁴⁸.
2. Constancia secretarial de fecha, 29 de noviembre de 2011, dentro del radicado No. 166.473. ED., en cuanto a la solicitud de preclusión de la investigación penal contra **MARÍA CAMILA ARENAS GÓMEZ**⁴⁹.
3. Informe de la policía en casos de captura en flagrancia FPJ-5, de fecha 25-06-2011, suscrito por el funcionario de policía **JOHN FREDY CHACON SERRANO**.⁵⁰
4. Acta de derechos de capturados - adolescente **WILLIAM HERNEY GELVES HERRERA**.⁵¹
5. Formato Único de Noticia Criminal No. 540016001283201100208⁵².
6. Formato de Individualización a nombre de **WILLIAN HERNEY GELVEZ HERRERA**, del 25 de junio de 2011⁵³.
7. Informe de registro y allanamiento de fecha 24 de junio de 2011, en donde se reporta el hallazgo de 45 empaques plásticos transparente con una sustancia vegetal color verde con olor y características similares a la marihuana y 24 bolsas transparentes con sustancias pulverulentas color blanco con características similares a la cocaína ⁵⁴.
8. Informe de investigador de campo – FPJ-11 de fecha 25 de junio de 2011⁵⁵, suscrito por el funcionario **MIGUEL ANGEL PEREZ BENITEZ**, TECNICO P.I.P.H. SIJIN MECUC.
9. Entrevista FPJ-14 del 25 de junio de 2011 al señor **JHON FREDY CHACON SERRANO**, funcionario de policía judicial que participó en la diligencia de allanamiento al inmueble objeto del presente proceso⁵⁶.

⁴⁵ Ver folios 41 al 46 Cuaderno Original del Juzgado No.1

⁴⁶ Ver folio 47 y 48 Cuaderno Original del Juzgado No. 1

⁴⁷ Ver folio 49 Cuaderno Original del Juzgado No. 1

⁴⁸ Ver folios del 1 al 7 Cuaderno Original de la FGN No.1

⁴⁹ Ver folio 7 Cuaderno Original de la FGN No.1

⁵⁰ Ver folios del 11 al 12 Cuaderno Original de la FGN No.1

⁵¹ Ver folio 13 Cuaderno Original de la FGN No.1

⁵² Ver folio 14 Cuaderno Original de la FGN No.1

⁵³ Ver folio 15 Cuaderno Original de la FGN No.1

⁵⁴ Ver folios 20 y 21 Cuaderno Original de la FGN No.1

⁵⁵ Ver folios 22 al 23 Cuaderno Original de la FGN No.1

⁵⁶ Ver folios 24 y 25 Cuaderno Original de la FGN No.1



10. Acta de derechos de capturados a nombre de **MARÍA CAMILA ARENAS GÓMEZ**⁵⁷.
11. Acta incautación elementos dinero en efectivo firmada por **MARIA CAMILA ARENAS GOMEZ**⁵⁸.
12. Acta incautación elementos firmada por **MARIA CAMILA ARENAS GOMEZ**⁵⁹.
13. Acta de incautación de elementos (celulares) suscrita por **MARIA CAMILA ARENAS GÓMEZ**⁶⁰.
14. Acta de audiencia reservada ante el Juzgado Segundo Penal Municipal Con Funciones de Control de Garantías Ambulante de fecha junio 25 de 201, con numero de caso 54001-61-06079-2011-80382-00 NI 2011-1268⁶¹.
15. **ORDEN DE LIBERTAD EXPEDIA POR EL FISCAL**, de fecha 226 de junio de 2011 a nombre de **WILLIAM HERNEY GELVES HERRERA**⁶².
16. Informe ejecutivo – FPJ-3 del 27 de junio de 2011, suscrito por PT. **NOPE VARGAS YIMMY**⁶³.
17. Acta de audiencia de fecha 14 de julio del 2011, ante el Juzgado Primero Penal Municipal Para Adolescentes, dentro del caso 54001 -60-01283-2011 -00208-00⁶⁴.
18. Acta de audiencia de Lectura de fallo del 28 de octubre del 2011, ante el Juzgado Primero Penal Municipal Para Adolescentes, dentro del caso 54001 -60-01283-2011 -00208-00⁶⁵.
19. Oficio No. S-2013-034124/SIJIN-GIDES-25.10, con sus respectivos anexos, de fecha 04 de septiembre de 2013, dirigido al Fiscal Octavo Especializado, rubricado por el funcionario de la unidad investigativa de extinción de dominio y lavado de activos⁶⁶.
20. Informe **No S-2016 /SIJIN GEDLA 25.10**, del 07 de junio de 2016, presentado a la fiscal 2 Especializada de Cúcuta, rubricado por Subintendente **RAFAEL SIERRA HERNANDEZ**, Investigador Criminal SIJIN MECUC⁶⁷.
21. Acta de inspección judicial con sus respectivos anexos, al proceso con numero de caso 167603 del 25 de mayo de 2016, al proceso penal con radicado No. 540016106079201180589⁶⁸.
22. Certificado de matrícula inmobiliaria No. **260-96788**, del 9 de junio de 2016⁶⁹.

⁵⁷ Ver folios 27 Cuaderno Original de la FGN No.1

⁵⁸ Ver folios 28 Cuaderno Original de la FGN No.1

⁵⁹ Ver folios 29 Cuaderno Original de la FGN No.1

⁶⁰ Ver folio 30 Cuaderno Original de la FGN No.1

⁶¹ Ver folio 33 Cuaderno Original de la FGN No.1

⁶² Ver folios 34 al 36 Cuaderno Original de la FGN No.1

⁶³ Ver folios 37 al 38 Cuaderno Original de la FGN No.1

⁶⁴ Ver folio 45 Cuaderno Original de la FGN No.1

⁶⁵ Ver folios 50 y 51 del Cuaderno Original de la FGN No.1

⁶⁶ Ver folios 53 al 91 Cuaderno Original de la FGN No.1

⁶⁷ Ver folios 93 al 95 Cuaderno Original de la FGN No.1

⁶⁸ Ver folios 97 al 123 Cuaderno Original de la FGN No.1

⁶⁹ Ver folios 127 y 128 Cuaderno Original de la FGN No.1



8. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

8.1. DE LA COMPETENCIA

El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta⁷⁰, Norte de Santander, de conformidad con el inciso 1º del artículo 35⁷¹ de la Ley 1708 de 2014 es competente para proferir la respectiva sentencia que declare o niegue la extinción de dominio respecto a las mejoras susceptibles de registro identificada con folio de matrícula inmobiliaria **260-96788**, ubicado en la calle 17 No. 7-87 del barrio Ospina Pérez, del municipio de San José de Cúcuta, en el que aparece como titular de derechos la señora **MARISTELA GUERRERO TORO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.312.927 de Ocaña, Norte de Santander.

8.2. DE LA LEGALIDAD DE LA ACTUACIÓN

El Despacho observa y precisa que en el presente caso se cumplieron a cabalidad las etapas procesales señaladas en la Ley 1708 de 2014, por ello se profirió resolución de fijación provisional de la pretensión⁷², requerimiento de extinción del derecho de dominio⁷³ y se avoco el juicio⁷⁴, etapas revestidas de garantías constitucionales como el principio cardinal del debido proceso establecido en el artículo 5 ibídem, por lo que no se estaría incurrido en alguna de las causales de nulidad o en acto irregular que pudiera afectar la decisión que a continuación se procede a realizar.

De este modo, podemos decir con tranquilidad que se respetaron de forma integral los derechos fundamentales de cada uno de los que intervinieron en el desarrollo de las distintas etapas procesales que componen la presente acción de extinción del derecho de dominio, por lo que podemos inferir que se observaron las garantías constitucionales para solicitar y aportar todas las pruebas que se consideraron pertinentes y conducentes pues *“El derecho a la prueba es uno de los elementos del derecho al debido proceso, como también lo es controvertir la que se aduzca en contra. El artículo 29 de la Constitución Política dice que quien sea sindicado tiene derecho a “... presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra...”. Si el fin de la prueba es llevar la verdad de los hechos al juez, la prueba una vez practicada o introducida, sirve a todas las partes e intervinientes y se integra a la comunidad probatoria del proceso, contribuyendo a ese objetivo”*⁷⁵; como también se respetaron las garantías de impugnar las decisiones y demás acciones propias del ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

8.3. DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

En el artículo segundo de la Constitución Política de Colombia, se enmarcan los fines esenciales del Estado Social de Derecho, entre los que se encuentra *“servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución”*, por tal razón la acción de extinción de dominio es procedente cuando se está en contravía de los postulados establecidos en los artículos 34 y 58 de la carta superior por cuanto la propiedad debe destinarse a

⁷⁰ Este Juzgado fue creado por el artículo 215 de la Ley 1708 de 2014, norma desarrollada por el artículo 50 del ACUERDO PSAA15-10402 DE OCTUBRE 29 DE 2015 *“por el cual se crean con carácter permanente: trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”* y en cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 2º del ACUERDO No.

PSAA16-10517 DE MAYO 17 DE 2016, que *“establece el mapa judicial de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio, en el territorio nacional”*, se le otorgó competencia territorial al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta – Norte de Santander, en los Distritos Judiciales de *“Cúcuta, Arauca, Bucaramanga, Pamplona, San Gil y Valledupar”*.

⁷¹ 35 Inciso 1º del Artículo 35 de la Ley 1708 de 2014. COMPETENCIA TERRITORIAL PARA EL JUZGAMIENTO. *“Corresponde a los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del distrito judicial donde se encuentren los bienes, asumir el juzgamiento y emitir el correspondiente fallo”*.

⁷² Ver folios 129 al 139 del Cuaderno Original del Juzgado No. 1

⁷³ Ver folio 189 al 209 del Cuaderno Original de la FGN No. 1

⁷⁴ Ver folio 170 del Cuaderno Original No. 1 de Juzgado.

⁷⁵ Auto Interlocutorio del 1º de marzo de 2019, Rad. No. 11001 6000 721 2017 00488 01, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Penal, M.P. FERNANDO PAREJA REINEMER.



cumplir con la función social y ecológico que le impone el al titular de la misma, quien debe ejercer sus derechos ciñéndose a las limitaciones en el uso, el goce y el usufructo que le son inherentes.

El derecho de propiedad, enmarcado dentro del Estado Social de Derecho, impone obligaciones a la persona que lo ejerce, quien puede disponer de sus bienes; sin embargo, tal facultad de disposición se encuentra limitada por la Constitución en el sentido de que los bienes deben ser aprovechados económicamente no sólo a favor del titular del dominio, sino de la misma sociedad, provecho que debe tener en cuenta el deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables, siendo éste el sentido de la propiedad, se insiste, en cuanto a su función social y ecológica.

Sobre las características particulares de la acción extintiva de dominio, el guardián de la Constitución en sentencia C-740 de 2003 expresó que es una acción constitucional pública, jurisdiccional, autónoma, directa y expresamente regulada por el constituyente y relacionada con el régimen constitucional del derecho de propiedad.

En el contexto de la normatividad constitucional, legal, la jurisprudencia y de acuerdo a lo probado en el presente trámite esta judicatura entrará a determinar la viabilidad de declarar o negar la extinción del derecho de dominio sobre las mejoras identificadas con la matrícula inmobiliaria **No. 260-96788** de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cúcuta, sobre el cual la **Fiscal 39** en apoyo de la Fiscalía 63 E.D. adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, deprecó la **IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**.

8.4. DE LA CAUSAL Y DEL NEXO CAUSAL

Las causales constitucionales no son plenamente objetivas por lo que demandan del funcionario judicial la realización de una valoración subjetiva, que permita identificar el nexo de relación existente entre el titular de derechos y la causal extintiva de dominio que permitió al ente investigador iniciar la acción, imponer las medidas cautelares y solicitar al Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio, la procedencia o improcedencia.

Es decir, mientras el aspecto objetivo hace referencia a la conducta externa que se adecúa a la causal (**juicio descriptivo**), el aspecto subjetivo designa las bases para la imputación de responsabilidad (**juicio adscriptivo**), misma que le asiste al titular de derechos del bien de que se trate por contravenir las disposiciones constitucionales establecidas en los artículos 34 y 58 Superior.

A continuación, deberá establecerse, con base en las pruebas aportadas y practicadas durante el juicio, la materialización de la causal 5ª del Art. 16 del Código de Extinción de Dominio enrostrada por la Fiscalía a la afectada, entendiéndose que debe configurarse tanto el aspecto objetivo como subjetivo de dicha causal y el consecuente nexo de relación entre las acciones desplegadas por los afectados con relación a la destinación del inmueble encartado.

Se tiene entonces, que la **Fiscalía 39** adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio en apoyo fiscalía 63, en su requerimiento de Declaratoria de Improcedencia conforme al artículo 31 de la Ley 1708 de 2014⁷⁶:

⁷⁶ Ley 1708 de 2014. Artículo 131. Dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término para presentar oposiciones, el fiscal presentará ante el juez competente requerimiento de extinción de dominio o de declaratoria de improcedencia. El término anterior podrá ser prorrogado por el Fiscal una única vez hasta por treinta (30) días adicionales, siempre que los actos de investigación o contradicción así lo demanden. El incumplimiento injustificado de estos términos constituye falta disciplinaria.



*“Solicito al señor Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, se declare la improcedencia de la acción de extinción del derecho de dominio, sobre el bien descrito en el acápite II de esta decisión, toda vez que esta fiscalía, de acuerdo al material probatorio que obra en la presente actuación, determinó de manera definitiva que el bien ubicado en la calle 17 No. 7-87 Barrio Ospina Pérez de la ciudad de Cúcuta, pese a que allí se dio una actividad ilícita, no se estructuraría el elemento subjetivo de la causal prevista en el numeral 5 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, que fue incoada en la resolución de fijación provisional de la pretensión de extinción de dominio de fecha 17 de junio de 2016, (radicado 166473), pues se trata de unas mejoras construidas sobre un terreno ejido con FMI- 260-96788, propiedad del municipio de Cúcuta, es decir las mejoras se construyeron sobre un bien del municipio, pasando a ser de propiedad del mismo, lo que los convierte en bienes inalienables, imprescriptibles e inembargables”.*⁷⁷

8.5. DEL CASO CONCRETO.

Establece el Código de Extinción de Dominio que la sentencia deberá estar sustentada en prueba legal y oportunamente allegada al proceso que produzca en el juez el suficiente grado de conocimiento para tomar una determinación de fondo

“Artículo 148. Necesidad de la prueba. Toda providencia debe fundarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación.

No se podrá dictar sentencia sin que obre en el proceso prueba que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de la extinción del derecho de dominio”.

La anterior norma indica claramente que la decisión que se tomará debe estar cimentada en prueba que la sustente, *“(D) e ahí la extraordinaria importancia que tiene la prueba, pues ella impregna todo el proceso, le imprime movimiento y llega hasta convertirse en la base de la sentencia”*⁷⁸.

De este modo, *“Probar ... significa hacer conocidos para el juez los hechos controvertidos y dudosos, y darle certeza de su modo de preciso de ser”*⁷⁹, y aun existiendo pruebas, deben someterse al rasero de la garantía constitucional conforme al aparte final del artículo 29 de la Carta Superior *“es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”*, ya que la búsqueda de la verdad no puede estar por encima de los derechos fundamentales de los sujetos procesales e intervinientes especiales, de manera que no se trata de una verdad a ultranza, sino obtenida por vías legítimas y sometida a limitaciones. Es decir, se observa que el presente proceso de extinción de dominio ha estado equilibrado y encausado en el doble objetivo de la verdad y de la justicia⁸⁰.

Conforme se viene señalando, se ha sentenciado:

“La admisión de la prueba depende de su conducencia, pertinencia y necesidad. La conducencia es la idoneidad de la prueba para demostrar el hecho que se quiere demostrar a través suyo; la pertinencia abarca dos acepciones: (i) la adecuación entre el hecho que se quiere probar y el hecho del proceso; (ii) el hecho que se quiere probar adiciona o resta credibilidad a otra prueba. La necesidad es que la prueba haga falta, de modo que, si no se trae, el hecho que se quiere probar a través suyo quedaría sin demostración. Esta es la tesis de la Corte Suprema de Justicia, sentencia del 29 de junio de 2007, radicado 27.608. También es relevante determinar si la prueba, superando estas condiciones, tiene escasa utilidad, dilata el proceso o trae confusión.

*Además, se debe examinar la legalidad y licitud de la prueba, entendiéndolo primero como el cumplimiento de las formas debidas en su aducción. Lo segundo implica el respeto de los derechos fundamentales, la proscripción de la tortura (que incluye tratos crueles, inhumanos o degradantes), la desaparición forzada y la ejecución extrajudicial, como también las prohibiciones probatorias. En caso de que la prueba infrinja la exigencia de licitud, deberá ser excluida”*⁸¹.

⁷⁷ Ver folio 163 del cuaderno Original del Juzgado No.1

⁷⁸ FLORIÁN, Eugenio. De las Pruebas Penales, Tomo I, Bogotá, Editorial Temis S.A., 2002, pág. 42.

⁷⁹ LESSONA, Carlos. Prueba en Derecho Civil, Tomo I, Madrid, Editorial Reus S.A., 1928, pág. 3.

⁸⁰ SCHMIDT, Eberhad. Los Fundamentos Teóricos y Constitucionales del Derecho Procesal Penal, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1957, pág. 19.

⁸¹ Auto interlocutorio del 13 de noviembre de 2019, Rad. No. 11001 6099069 2018 02985 01, M.P. FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER.



8.5.1. ASPECTO OBJETIVO DE LA CAUSAL 5ª ARTÍCULO 16 LEY 1708 DE 2014:

En primer lugar, el aspecto objetivo de la causal por destinación, la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. precisó:

“Asimismo, a efectos de atender los problemas jurídicos propuestos, la Sala considera necesario recordar, que tratándose de la causal 5ª de extinción de dominio, prevista en el artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 son dos los presupuestos que deben acreditarse: uno de carácter objetivo y otro subjetivo.

El primero implica que, con base en los medios suasorios allegados y practicados en legal forma en el decurso procesal, debe establecerse inequívocamente que el acontecer fáctico que da origen a la investigación encuentra correspondencia con la aludida prescripción legal, esto es, que el patrimonio comprometido hubiera tenido un uso o aprovechamiento contrario al orden jurídico, es decir, en detrimento de los fines sociales y ecológicos que debe cumplir la propiedad en un Estado Social y Democrático de Derecho y que se hallan consagrados en el artículo 58 constitucional.”⁸².

Luego, para dictar sentencia como taxativamente lo indica el artículo 148 de la Ley 1708 de 2018⁸³, este Despacho revisó y analizó las pruebas recaudadas tanto en la fase inicial como en la de juzgamiento, medios cognoscitivos documentales que en criterio de esta judicatura, tienen el suficiente poder suasorio para decidir lo que en derecho corresponda con relación a la declaración de procedencia o improcedencia de la presente acción extintiva de dominio.

Funcionarios de la Policía Nacional realizaron registro y allanamiento previo al trabajo de agente encubierto, el día 25 de Junio de 2011⁸⁴ en el inmueble ubicado en la calle 17 No 7-87 del barrio Ospina Pérez de Cúcuta en el que se incautaron sustancias estupefacientes⁸⁵ y se capturó a **MARÍA CAMILA ARENAS GÓMEZ**⁸⁶, y el adolescente **WILLIAM HERNEY GELVES HERRERA**⁸⁷.

De acuerdo a la prueba preliminar realizada a la sustancia incautada arrojó resultado **POSITIVO PARA MARIHUANA** con un peso neto de 92 gramos⁸⁸.

Por lo anterior, la señora **MARÍA CAMILA ARENAS GÓMEZ** fue cobijada con medida de aseguramiento en centro penitenciario y carcelario, según lo dispuesto por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santiago con Funciones de Control de Garantías⁸⁹.

Por su parte, el adolescente **WILLIAM HERNEY GELVES HERRERA** el 28 de Octubre de 2011, fue **SANCIONADO CON LIBERTAD ASISTIDA O VIGILADA** por un término de 12 meses por el delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes por el Juez Primero Penal del Circuito para Adolescentes.⁹⁰

Registra la Fiscal en su requerimiento con improcedencia la captura de la señora **DORA INES GELVES HERRERA**, que de acuerdo al informe de registro y allanamiento –FPJ-19, con numero caso 540016106079201180589, de fecha 25 de junio de 2011, reporta que en cumplimiento a lo ordenado por el FISCAL 3 URI, se

⁸² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio, Auto de segunda instancia del 19 de noviembre de 2019, Rad. No. 08001312000120160000 07 1 (E.D 222) M.P. PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO.

⁸³ Artículo 148 de la Ley 1708 de 2014 *“NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda providencia debe fundarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación (...) No se podrá dictar sentencia sin que obre en el proceso prueba que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de la extinción del derecho de dominio”.*

⁸⁴ Ver folios 24 y 25 del Cuaderno Original de la FGN No.1

⁸⁵ Ver folios 20 y 21 Cuaderno Original de la FGN No.1

⁸⁶ Ver folios 27 Cuaderno Original de la FGN No.1

⁸⁷ Ver folio 13 Cuaderno Original de la FGN No.1

⁸⁸ Ver folios 22 al 23 Cuaderno Original de la FGN No.1

⁸⁹ Ver folios 75 y 76 Cuaderno Original de la FGN No.1

⁹⁰ Ver folios 50 y 51 Cuaderno Original de la FGN No.1



registró la residencia ubicada en la calle 7 No. 7-87 del barrio Ospina Pérez y en la parte de afuera de la residencia se capturo a la prenombrada⁹¹.

Según consta en acta ante el Juzgado Primero Penal Municipal de Garantías Ambulantes, del 26 de junio de 2021, se impartió legalidad a la orden de allanamiento registro, se legalizó la captura por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, se formuló imputación y se impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva intramural⁹².

Posteriormente el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, en el caso No. 54001-610-06079-2011-80589, en audiencia del 30 de agosto de 2011, declara aprobado el preacuerdo e impone sentencia condenatoria a la señora **DORA INÉS GELVEZ**, con 112 meses de prisión y multa de 2083.33 S.M.L.M.V. ⁹³.

Con los anteriores elementos de convicción, a juicio de esta agencia judicial, está plenamente demostrado que se cumple el componente objetivo de la causal de extinción de dominio enrostrada por la Fiscalía, ya que el bien inmueble objeto de la presente acción fue usado por los hijos del propietario quienes ante el fallecimiento de su padre son los llamados a heredar y, por lo tanto, le es exigible cumplir con los deberes al derecho de propiedad que consagra nuestra constitución.

En el presente caso quedo demostrado que destinaron su propiedad para ejecutar actividades ilícitas como la venta de estupefacientes, pues esta decantado por la Honorable Corte Constitucional que en estos casos es procedente la Acción Extintiva, ya que esta causal, según la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá D.C.: *“si bien no se circunscribe de manera precisa a los presupuestos del artículo 34 de la Carta Política, de acuerdo con una interpretación sistemática de ésta, halla pleno fundamento en el artículo 58 constitucional, relativo a la función social que en un Estado Social y Democrático de Derecho debe cumplir la propiedad”*⁹⁴.

8.5.1. ASPECTO SUBJETIVO DE LA CAUSAL 5ª ARTÍCULO 16 LEY 1708 DE 2014:

En la solicitud de improcedencia ante el Juzgado que presenta la fiscalía, argumenta:

*“... [d]e acuerdo al material probatorio que obra en la presente actuación, este despacho considera que pese a que el inmueble antes mencionado ha sido utilizado para el expendio de estupefacientes, no se podría predicar que se encuentre incurso en la causal 5 contemplada en el artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, toda vez que no se estructuraría el elemento subjetivo de la causal prevista, que fue incoada en la resolución de fijación provisional de la pretensión de extinción de dominio de fecha 17 de junio de 2016, (radicado 166473)”*⁹⁵.

Soportando está afirmación en el entendido de que se trata de mejoras construidas en un lote de terreno ejido de propiedad del Municipio de San Jose de Cúcuta de propiedad de **MARISTELA GUERRERO TORO**, quien la adquirió a través de adjudicación sucesión mejoras – falsa tradición, según registra la anotación No. 2 del Folio de matrícula inmobiliaria⁹⁶.

Antes de entrar a valorar los elementos que permitan dilucidar el aspecto subjetivo de la causal, es pertinente revisar la titularidad del predio objeto de la presente

⁹¹ Ver folios 101 al 104 Cuaderno Original de la FGN No.1

⁹² Ver folios 113 al 116 Cuaderno Original de la FGN No.1

⁹³ Ver folios 123 Cuaderno Original de la FGN No.1

⁹⁴ Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala de decisión penal de Extinción del Derecho de Domino, sentencia del Veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019), auto que resuelve Apelación y Grado Jurisdiccional de Consulta, rad. 110010704011200900056 02 (E.D 056.2). M.P. PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO.

⁹⁵ Ver folio 167 del Cuaderno Original No.1 del juzgado.

⁹⁶ Ver folio 158 al 160 del Cuaderno Original No.1 del juzgado.



acción, toda vez que la Fiscalía General de la Nación⁹⁷ y el Representante del Ministerio Público⁹⁸ manifiestan que la propiedad está construida sobre un lote de terreno ejido y la Sociedad de Viviendas Atalaya Ltda. SODEVA manifiesta ser la propietaria del terreno⁹⁹.

En efecto, el folio de matrícula inmobiliaria **260-96788**, contiene la siguiente descripción:

“CABIDA Y LINDEROS:

CONTENIDOS EN LA ESCRITURA #2107 DEL 24-07-87 NOTARIA 5. DE CUCUTA. UNAS MEJORAS LEVANTADAS SOBRE UN LOTE DE TERRENO EJIDO MIDE 375M2”¹⁰⁰.

En la anotación 1¹⁰¹, de fecha 31 de julio de 1987, con radicado 11763, escritura 2107 del 24 de julio del mismo año ante la Notaría 5 de Cúcuta, declaración de construcción por parte de **LUIS ANTONIO GELVEZ PABÓN**, lo que se corrobora mediante la copia de la escritura pública aportada por el representante del Ministerio Público¹⁰².

Para más adelante registrar en la anotación No. 2 del 24 de junio de 2015¹⁰³, falsa tradición por adjudicación sucesión mejoras de **LUIS ANTONIO GELVEZ PABÓN** a **MARISTELA GUERRERO TORO**.

La Sociedad de Viviendas de Atalaya Ltda. – SODEVA, en el memorial presentado ante el Despacho refiere ser la legítima propietaria del lote de terreno que se identifica con: *“cedula catastral 01 09 0022 0002 000, ubicado según catastro en la calle 28N #29-99 y según el barrio en la calle 17 #7-87 del barrio Ospina Pérez de esta ciudad, con una cabida según escritura de reloteo de 443M2., y según catastro 378.00 M2., con matrícula inmobiliaria 260-108811 y alinderado así: NORTE, en 16.00 mts., con la calle 28N o calle 17 según el barrio; SUR, en 9.00 mts., con el lote #12 y en 6.65 mts., con el lote #19, ambos de la misma manzana; ORIENTE, en 28.00 mts., con el lote #3 de la misma manzana; OCCIDENTE, en 28,00 mts., con el lote #1 de la misma manzana. Lote este que aun figura a su nombre tanto registral como catastralmente”¹⁰⁴, y aporta como pruebas escritura de reloteo No. 531 del 14 de marzo de 1988¹⁰⁵, folio de matrícula inmobiliaria¹⁰⁶ y recibo de impuesto predial del terreno¹⁰⁷.*

La escritura pública aportada hace constar que *“JORGE VARGAS LINARES EN REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA LTDA. SODEVA LTDA. RELOTEA PARTE DEL GLOBO DE TERRERNO DENOMINADO “EL TOTUMO” UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE EL SALADO MUNICIPIO DE CUCUTA EN BASE A PLANO DEL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI QUE PRESENTA PARA SU PROTOCOLIZACIÓN JUNTO CON LAS CARTAS CATASTRALES CORRESPONDIENTES”¹⁰⁸, que se identifica con folio de matrícula inmobiliaria No. **260-108811**, con dirección calle 28 N 29-99 manzana 022 lote 2 y código catastral 54001010900220002000.*

Sin embargo, el predio sobre el cual recae la presente acción extintiva, se identifica con folio de matrícula inmobiliaria No. **260-96788**, con dirección avenida 7 No. 7-87 calle 17, barrio Ospina Pérez y código catastral 010900220002001, según la escritura pública No. 1.111 del 28 de mayo de 2015, de la Notaria Quinta del Círculo de Cúcuta¹⁰⁹, de propiedad de **MARISTELA GUERRERO TORO**, quien lo adquirió por sucesión intestada del señor **LUIS ANTONIO GELVEZ** (Q.E.P.D), quien a su

⁹⁷ Ver folio 167 del Cuaderno Original No.1 del juzgado

⁹⁸ Ver folio 86 del Cuaderno Original No.1 del juzgado

⁹⁹ Ver folios 97 Cuaderno Original No. 1 del Juzgado

¹⁰⁰ Ver folios 158 Cuaderno Original No. 1 del Juzgado

¹⁰¹ Ver folios 158 Cuaderno Original No. 1 del Juzgado

¹⁰² Ver folio 88 Cuaderno Original No. 1 del Juzgado

¹⁰³ Ver folios 158 Cuaderno Original No. 1 del Juzgado

¹⁰⁴ Ver folio 97 Cuaderno original No.1 del Juzgado

¹⁰⁵ Ver folio 41 al 46 Cuaderno original No.1 del Juzgado

¹⁰⁶ Ver folio 47 al 48 Cuaderno original No.1 del Juzgado

¹⁰⁷ Ver folio 49 Cuaderno original No.1 del Juzgado

¹⁰⁸ Ver folio 41 Cuaderno original No.1 del Juzgado

¹⁰⁹ Ver folio 187 Cuaderno original No.1 del Juzgado



vez constituyó escritura pública de declaración de construcción sobre terreno ejido, el 24 de julio de 1987¹¹⁰.

Mediante oficio No. JPCEEDC – 00897, de noviembre 04 de 2021 esta judicatura ofició a la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, para que informe en cabeza de quién se encuentra la titularidad del predio que se identifica con Folio de Matrícula No. **260-96788**, código catastral No. 010900220002001, ubicado en la calle 17 No. 7-87 barrio Ospina Pérez.

Recibiendo respuesta mediante certificado catastral municipal del 27 de diciembre de 2021¹¹¹, rubricado por el Subsecretario de Despacho Subsecretaria de Gestión Catastral Multipropósito, en el que da cuenta lo siguiente:

“La Subsecretaria de GESTIÓN CATASTRAL MULTIPROPÓSITO CERTIFICA QUE: MARISTELA GUERRERO TORO identificado con el tipo de documento C, número de identificación 37312927 se encuentra inscrito en la base de datos catastrales del municipio, con los siguientes predios.

INFORMACION FISICA		INFORMACION ECONOMICA	
DEPARTAMENTO:	54-NORTE DE SANTANDER	AVALUO: \$12008000	
MUNICIPIO:	001-SAN JOSÉ DE CÚCUTA		
UBICACIÓN:	URBANO		
NUMERO PREDIAL:	54001010900220002001		
DIRECCION:	C 28N 29 99 (C 17 7 87)		
BARRIO:	BR OSPINA		
MATRICULA:	260-96788		
AREA TERRENO:	0M2		
AREA CONSTRUIDA:	63M2		
INFORMACION JURIDICA			
PROPIETARIO (S).	NOMBRE DEL PROPIETARIO (S).	TIPO DE DOCUMENTO	NUMERO DE DOCUMENTO
1	MARISTELA GUERRERO TORO	C	37312927
			TOTAL DE PROPIETARIOS:1

El presente certificado se expide a solicitud del INTERESADO.

Quedando en evidencia que las mejoras identificadas con el folio de matrícula inmobiliaria No. **260-96788** y número predial **54001010900220002001** son de propiedad de la señora **MARISTELA GUERRERO TORO**, pero nada se dice con relación a la propiedad del terreno donde se ubican las mismas.

Entiende el Despacho que no es esta la jurisdicción llamada a recuperar terrenos ejidos, por lo que los interesados deberán acudir a las entidades o autoridades competentes para dirimir el tema debido a su naturaleza, tal como los ha caracterizado la Honorable Corte Suprema de Justicia:

“Punto de partida para ese efecto, es el artículo 102 de la Constitución Política, a cuyo tenor: “El territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la nación”, así como la clasificación efectuada en el artículo 674 del Código Civil, conforme al cual, el uso de los denominados “bienes de la Unión”, pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de uso “de uso público o bienes públicos del territorio”² y si su uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman “bienes fiscales”.

Como puede apreciarse, tanto los bienes de uso público como los fiscales hacen parte del patrimonio del Estado, y se diferencian, en esencia, en la medida que los primeros están a disposición de toda la comunidad, son inalienables, imprescriptibles e inembargables y se rigen por el derecho público, mientras los segundos no están al servicio de la comunidad, pueden utilizarse para realizar los fines del Estado, y su titular los administra

¹¹⁰ Ver folio 88 Cuaderno original No.1 del Juzgado.

¹¹¹ Ver folio 178 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.



como si fuera un particular; pero tienen en común que unos y otros están destinados al cumplimiento de los fines del Estado”¹¹².

Esta célula judicial se pronunciará tal como lo solicitó el instructor al decidir si en el presente caso es improcedente la extinción del dominio sobre las mejoras ya identificadas.

Ahora, corresponde a esta instancia establecer la relación de causalidad y participación de la propietaria del bien encartado con relación al ilícito que se perpetró y que dio origen al proceso extintivo.

El 28 de mayo de 2015 los herederos de **LUIS ANTONIO GELVEZ PABON**, quien falleció 25 de agosto de 2008, transfirieron a título de venta mediante **ADJUDICACION SUCESION MEJORAS** a la señora **MARISTELA GUERRERO TORO**, el bien objeto de la presente acción, negocio perfeccionado mediante escritura pública # 1.111 de la Notaría Quinta de Cúcuta y registrado en la anotación No. 2 del Folio de matrícula inmobiliaria No. **260-96788**, de Fecha 24 de junio de 2015 radicación 2015-260-6-14292, falsa tradición adjudicación sucesión mejoras, por un valor de \$10.055.000.

Los hechos delictivos que enmarcaron la causal extintiva tuvieron lugar el 25 de junio de 2011, en la calle 17 No. 7 – 87, Barrio Ospina Pérez, en donde a través de diligencia de registro y allanamiento se encontró 92 gramos de marihuana y 35 gramos de cocaína y sus derivados, produciéndose la capturada de **CAMILA ARENAS GOMEZ, WILLIAM HERNEY GELVES HERRERA** y **DORA INES GELVES HERRERA**, estos últimos hijos del señor **LUIS ANTONIO GELVES PABON (Q.E.P.D.)¹¹³**.

Sumado a lo anterior, las medidas cautelares se impusieron el 17 de junio 2016, es decir, 1 año después de la compra del inmueble de marras, y 4 años después de los hechos delictivos, lo cual era evidente que desconociera o, por lo menos la Fiscalía no probó, que la Sra. **GUERRERO TORO** tuviera conocimiento actual de las actividades ilícitas cometidas al interior del predio.

Lo anterior lleva al Despacho a darle aplicación al artículo 7 del Código de Extinción de Dominio¹¹⁴, ya que la afectada demostró que fue diligente al adquirir el bien, se percibe además que fue enajenado tiempo después de la comisión de la conducta y antes de la imposición de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo por parte de la Fiscalía.

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia C- 327 de 2020, sobre el tema de buena fe exenta de culpa señaló:

“Adicionalmente, la buena fe y la diligencia que puede exigirse de los terceros adquirentes se predica exclusivamente de los bienes objeto de la operación jurídica, más no de las personas que les transfieren el dominio. En efecto, cuando una persona pretende adquirir un bien, le corresponde cerciorarse de la condición jurídica de este último para establecer la historia y la cadena de títulos y tradiciones, más no indagar sobre la historia o las condiciones personales de quien le transfiere el respectivo inmueble, máxime cuando en muchas ocasiones la transferencia ocurre cuando el propio Estado no ha podido acreditar ni sancionar la realización de actividades ilícitas.

Como en las hipótesis previstas en los preceptos demandados el bien tiene un origen y una destinación lícita, y la única razón para extinguir el dominio es que este perteneció en el pasado a quien realizó y se lucró de

¹¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Casación del 1 de septiembre de 2021, Rad. No. 15455318900120110002501, M.P. **OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**.

¹¹³ Ver folio 7 del Cuaderno Original de Medidas cautelares de la FGN

¹¹⁴ CED. – “**ARTÍCULO 7º. Presunción de buena fe.** Se presume la buena fe en todo acto o negocio jurídico relacionado con la adquisición o destinación de los bienes, siempre y cuando el titular del derecho proceda de manera diligente y prudente, exenta de toda culpa”.



algunas actividades ilícitas, la facultad otorgada al Estado para extinguir el dominio presupondría exigir a los terceros que su buena fe y su diligencia se despliegue no sólo sobre los bienes que pretende adquirir, sino también respecto de la historia y las condiciones de quien del (sic) vendedor.

En un escenario como este, en el tráfico jurídico las personas estarían obligadas no sólo a realizar los estudios de títulos de los bienes, sino también a efectuar meticulosas investigaciones sobre el pasado judicial de los vendedores, sobre las controversias judiciales en las que se encuentran inmersos en las distintas jurisdicciones, sobre las indagaciones y pesquisas que adelanta la Fiscalía en las que podrían estar involucrados, e incluso sobre lo que se opina sobre dicho vendedor en su comunidad y en las redes sociales.

Lo anterior tiene el agravante de que, normalmente, la transferencia de bienes de origen y destinación lícita a terceros adquirentes de buena fe, por parte de personas que se han lucrado de la ilicitud, ocurre cuando el Estado no ha determinado la existencia de las actividades ilícitas ni la participación de dicho individuo en estas últimas, por lo que, la indagación previa a la adquisición de toda suerte de bienes tendría que estar precedida de toda suerte de pesquisas informales y extraoficiales tendientes a determinar si el potencial vendedor ha realizado en el pasado en el presente, alguna actividad ilícita de la cual podría haber obtenido algún provecho económico.

Esta perspectiva imposibilita y obstruye el tráfico jurídico, y también impone cargas irrazonables e insostenibles a las personas, que desbordan por mucho los deberes que constitucionalmente puede imponer el legislador a los particulares”.

Se tiene la efectiva acreditación probatoria en el caso concreto de que la afectada fue ajena a los hechos por los cuales el persecutor convirtió en sujeto pasivo de extinción el multicitado bien de su propiedad, pues cumpliendo con el instituto de la carga dinámica de la prueba¹¹⁵, estableció su ajenidad a los hechos imputados por la Fiscalía, al demostrar que la adquisición de su predio fue acorde a los postulados de la buena fe al no encontrar ningún tipo de gravamen o cualquier otra irregularidad sobre el inmueble que pudiera indicarle que el mismo era destinado a la realización de actividades ilícitas.

En conclusión, a partir de la realidad jurídica que se infiere de las piezas suasorias que existen en el plenario para esta judicatura, salvo mejor apreciación, la afectada es compradora de buena fe exenta de culpa del inmueble encartado.

Es por ello que esta instancia judicial resolverá favorablemente la pretensión de la Fiscalía y negará la extinción del derecho de dominio sobre las mejoras identificadas con el folio de matrícula No. **260-96788**, ubicadas en la calle 17 No. 7-87, del barrio Ospina Pérez, de San José de Cúcuta, Norte de Santander, teniendo en cuenta que en el presente caso no fue factible endilgar la causal extintiva desde su aspecto subjetivo a la propietaria actual del bien en estudio, pues no se logró establecer ninguna relación fatal entre la señora **MARISTELA GUERRERO TORO** y las personas que usaron la propiedad para actividades ilícitas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Cúcuta – Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

¹¹⁵ CED. – “**ARTÍCULO 152. Carga de la prueba.** Los hechos que sean materia de discusión dentro del proceso de extinción de dominio deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos. Sin perjuicio de lo anterior, por regla general, la Fiscalía General de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la ley para la declaratoria de extinción de dominio y que el afectado no es titular de buena fe exenta de culpa. Y por su parte, quien alega ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestran los hechos en que funde su oposición a la declaratoria de extinción de dominio. Cuando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando ellos demuestran la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta ley para tal efecto”.



RESUELVE:

PRIMERO: NO EXTINGUIR el Derecho de Dominio sobre las mejoras que se identifican con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 260-96788**, ubicado en la calle 17 No. 7-87, barrio Ospina Pérez del municipio de San José de Cúcuta, Norte de Santander, de propiedad de la Señora **MARISTELA GUERRERO TORO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.312.927 de Ocaña, Norte de Santander, avalando la solicitud de **IMPROCEDENCIA** deprecada por la Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión **OFÍCIESE** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA – DTO. DE NORTE DE SANTANDER**, para que inmediatamente inscriban la presente sentencia, realizando las actividades administrativas a las que haya lugar, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se librarán las respectivas comunicaciones.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, **COMUNÍQUESE** al Dr. **ANDRÉS ALBERTO ÁVILA**, y/o quien haga sus veces, presidenta de la Sociedad de Activos Especiales SAE - S.A.S, y a la Dra. **ELSA YANETH MARTÍNEZ PINZÓN**, vicepresidenta de Muebles e Inmuebles de la sociedad, y/o a quién haga sus veces, el contenido de esta decisión.

CUARTO: Contra la presente decisión, conforme al numeral 1º del artículo 65 de la Ley 1708 de 2014, procede el recurso ordinario de **APELACIÓN**.

QUINTO: DESE aplicación al artículo 147 del Código de Extinción de Dominio¹¹⁶ en caso de no impugnarse la presente sentencia para que se surta el grado jurisdiccional de **CONSULTA** ante la Sala de Decisión Penal de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez

¹¹⁶ CED. – “**ARTÍCULO 147. Contradicción de la sentencia.** Contra la sentencia sólo procederá el recurso de apelación interpuesto por los sujetos procesales o por los intervinientes, en el efecto suspensivo. Este será resuelto por el superior dentro de los treinta (30) días siguientes a aquel en que el expediente llegue a su despacho. La sentencia de primera instancia que niegue la extinción de dominio y que no sea apelada, se someterá en todo caso a grado jurisdiccional de consulta.”

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is arranged in several paragraphs across the upper and middle sections of the document.

CONFIDENTIAL

[Handwritten signature]